



# RESOLUCIÓN

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*1

**DEMANDADA:** DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

**EXPEDIENTE:** 161/2025 JP  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que reconoce la validez de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*2, levantada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés por el Inspector adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**GLOSARIO:** Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Inspector:</b>	Inspector adscrito a la Dirección de Servicios Públicos de Mexicali.
<b>Director:</b>	Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mexicali.
<b>Boleta de Infracción:</b>	Boleta de infracción con número de folio *****2, levantada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés por el Inspector adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento para la Preservación del Aseo Público en el Municipio de Mexicali, Baja California.



## 1. ANTECEDENTES DEL CASO:

**1.1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el tres de junio de dos mil veinticinco, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

### 1.2. Trámite del juicio.

La demanda se admitió a trámite el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la Boleta de infracción, y emplazándose al Director.

Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado el escrito de contestación de demanda formulado por la autoridad demandada, concediéndose a la parte actora un plazo de quince días para ampliar su demanda. Posteriormente, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco se desechó el escrito de ampliación al haber sido presentado por el abogado autorizado de la parte actora. En esa misma determinación, se ordenó dar vista a las partes con los autos, a efecto de que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito. Dicho proveído fue notificado a las partes el seis de octubre de dos mil veinticinco, fecha de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

**1.3. Cierre de instrucción.** Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

## 2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

### 2.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo



segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

## 2.2. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de la existencia de la boleta impugnada el treinta de mayo de dos mil veinticinco, por su parte, la autoridad no realizó manifestación alguna respecto a la fecha de notificación de la boleta, en consecuencia, la fecha que debe tomarse en consideración es aquella en la que la actora manifestó haber tenido conocimiento de la boleta, es decir, el treinta de mayo de dos mil veinticinco.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el dos de junio de dos mil veinticinco y feneció el veinte de junio de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el tres de junio de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

## 2.3. Interés jurídico

En el presente asunto, se advierte que la parte actora manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado al acudir a las oficinas del Ayuntamiento de Mexicali, con motivo de la solicitud de una copia del recibo predial correspondiente al inmueble ubicado en \*\*\*\*\*3

Asimismo, precisó que dicho inmueble le fue adjudicado dentro del juicio sucesorio intestamentario promovido con motivo del fallecimiento de su esposo \*\*\*\*\*4. Para efecto de acreditar lo anterior, exhibió copia certificada de la sentencia dictada el primero de septiembre de dos mil cinco, dentro del expediente \*\*\*\*\*5, radicado ante el



Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil de esta ciudad, misma que obra a fojas 33 y 34 de autos.

Dicha documental no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, documental que, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para tener por acreditado que el inmueble señalado en la *Boleta de Infracción* fue adjudicado a la parte actora, y que, por tanto, cuenta con el interés jurídico necesario para impugnar dicha boleta.

#### **2.4. Procedencia**

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En primer lugar, en su contestación la autoridad sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, con relación al artículo 42, de la *Ley del Tribunal*, argumentando que el juicio debe ser sobreseído en razón de que no existió participación del Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento en la emisión del acto impugnado.

Dicha causal resulta **infundada**, ya que, contrario a lo sostenido por la autoridad, sí se advierte su intervención en la emisión de la *Boleta de infracción*, toda vez que ésta fue levantada por un inspector adscrito a la referida Dirección, en ejercicio de las facultades derivadas de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento, particularmente los artículos 2 y 39 del mismo.

En consecuencia, las infracciones levantadas con fundamento en dicho Reglamento se encuentran dentro del ámbito competencial del titular de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, quien actúa por conducto de los inspectores adscritos a esa dependencia. Por tanto, la



autoridad demandada no puede válidamente negar su participación en la emisión del acto impugnado.

En segundo lugar, argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, señalando que la parte actora omitió formular motivos de inconformidad o señalar causales de nulidad, incumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la propia Ley.

La causal de improcedencia resulta igualmente **infundada**, ya que conforme al artículo 54, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, la causal invocada, no es aplicable en aquellos juicios en los que opera la suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 41 de la misma Ley, supuesto que se actualiza en el presente caso al impugnarse una boleta de infracción donde se impuso a la parte actora dos multas, cuyo monto en suma, no rebasa doscientas veces el valor diario de la unidad de mediada y actualización.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

### **3. ESTUDIO DE FONDO:**

En el presente juicio, la parte actora impugnó las multas, equivalentes a cuarenta y un y diez veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en el artículo 38, fracción VII, numeral 4 y fracción VI, numeral 12 del *Reglamento*, respectivamente, ambas contenidas en la Boleta de *infracción*, reservándose su derecho a expresar motivos de inconformidad hasta la ampliación de la demanda.

Al contestar la demanda, el Director sostuvo la legalidad de la Boleta de *infracción*, dado que se encuentra debidamente fundada y motivada.

Como ya se precisó en el apartado de trámite del juicio, la parte actora omitió ampliar su escrito de demanda, sin embargo, en términos del artículo 65, fracción I de la *Ley*



# RESOLUCIÓN

del Tribunal, la omisión de ampliar no trae como consecuencia que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos expresados al contestar la demanda, por lo que la pretensión se estudiará en los términos en que la litis ha quedado configurada con el escrito de demanda y el de contestación de demanda.

No obstante lo anterior, al no haber expresado la parte actora motivos de inconformidad específicos en contra de la Boleta de *Infracción*, **ni advertirse del análisis integral de su escrito de demanda algún planteamiento general de inconformidad respecto del acto impugnado**, y toda vez que del examen del propio documento, en términos del artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, no se advierte deficiencia alguna que deba suplirse en favor del promovente.

En ese sentido, y conforme a lo dispuesto en el artículo 108, último párrafo de la *Ley del Tribunal*, tampoco se advierte la actualización de alguna de las causales de nulidad previstas en el precepto antes referido.

## 4. VALIDEZ:

Con base en lo anteriormente expuesto, al no haberse desacreditado que el acto impugnado cumple con los requisitos fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 Constitucional, y considerando lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, y 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente reconocer la **valididad de la boleta de infracción**.

**5. PUNTOS RESOLUTIVOS:** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Se reconoce la validez de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*2, levantada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés por el Inspector adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12



de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.  
**RAGR/MOR/ARC.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**ELIMINADO:** Nombre del demandante, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Número de folio de infracción, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 6.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Ubicación, medidas y superficie del inmueble, 1 párrafo con 1 renglón, en página 3.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

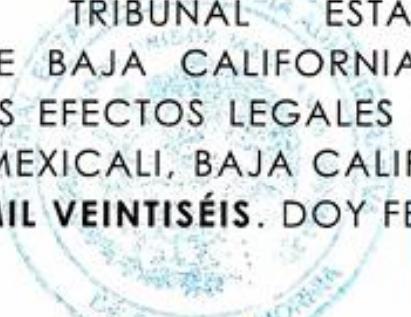
**ELIMINADO:** Nombre del de cujus, 1 párrafo con 1 renglón, en página 3.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Numero de expediente, 1 párrafo con 1 renglón, en página 3.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **161/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.